

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRNF-029/2022.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
COMISIÓN PERMANENTE
DICTAMINADORA DE
PENSIONES DEL
AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de negativa ficta identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JRNF-029/2022**, promovido por [REDACTED] en contra de la **COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**.

GLOSARIO

Acto impugnado

"A) La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha 09 de julio del año 2021, la suscrita [REDACTED] realicé a la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS,

por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, reunidos en sesión de cabildo municipal; por ser mi derecho y haber requisitado todos y cada una de las exigencias que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, pedí se emitiera en favor de mi persona, el acta de cabildo, en cuyo contenido se encuentre el acuerdo correspondiente que apruebe y conceda el pago de mi pensión por jubilación, se me realice el pago de dicha pensión de manera inmediata y sea separado de mis funciones como policía.”
(sic);

**Autoridad
demandada**

Comisión Permanente
Dictaminadora de
Pensiones del
Ayuntamiento de
Cuernavaca, Morelos.

**Actor,
demandante.
recurrente
promoviente**

Actora

o

[Redacted]

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

" 2023, Año de Francisco Villa"
el revolucionario del pueblo

Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos
Ley de Prestaciones de Seguridad	Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
Ley General del Sistema	Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
Ley del Sistema de Seguridad	Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
Reglamento del Servicio Profesional	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca.
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Mediante escrito presentado primero de febrero dos mil veintidós ante este Tribunal, compareció [REDACTED]

██████████ ██████████ ██████████ por su propio derecho, interponiendo juicio de negativa ficta en contra de la autoridad demandada¹.

SEGUNDO. Por auto de fecha diez de febrero dos mil veintidós, se previene a la actora para que aclare, corrija o complete su demanda².

TERCERO. Por acuerdo de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad demandada a fin de que diera contestación a la misma³.

CUARTO. Realizado el emplazamiento respectivo, por acuerdo de veintidós de marzo del dos mil veintidós, se tuvo a la autoridad demandada, contestando en tiempo y forma la demanda entablada en su contra y se ordenó dar vista al actor, para que en el término de tres días presentará las manifestaciones que a su derecho correspondieran, apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para tal efecto⁴.

QUINTO. Mediante auto de fecha de fecha doce de septiembre del dos mil veintidós, se ordenó abrir el Juicio a Prueba por el término común de cinco días hábiles para las partes⁵.

SEXTO. Por resolución de fecha cuatro de octubre del dos mil veintidós, se acordó sobre la admisión de las pruebas de las partes. Se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de Ley⁶.

SÉPTIMO. El día diecisiete de noviembre del año dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y

¹ Fojas 1-18

² Foja 19-21

³ Foja 28-32

⁴ Foja 78-80

⁵ Foja 88

⁶ Foja 100-103

alegatos⁷, a cuya conclusión se citó a las partes a oír sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

I.- COMPETENCIA.

Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V de la Constitución Federal, 109 bis de la Constitución Local; 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II inciso b), y 26 de la Ley Orgánica.

II.- FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

II.- 1.- Existencia del acto. - De las actuaciones del expediente se desprende dos premisas:

La primera es la existencia del escrito de solicitud de pensión por jubilación por parte de la actora a la Autoridad demandada visible en la foja 66 del expediente en estudio.

La segunda, del estudio de las constancias del presente sumario, es evidente que la actora ostenta el puesto de: **Policía tercero en la Subsecretaría de Policía preventiva del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos⁸**; en esa tesitura es favorecida por los derechos que otorgan los siguientes marcos normativos: artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal; Ley General, Ley del Sistema de Seguridad, Ley de Prestaciones de Seguridad y el Reglamento del Servicio Profesional; por consecuencia, la actora tiene el derecho de solicitar a la autoridad demandada, tanto la pensión por invalidez, como el reclamo de las prestaciones que derivan de su escrito inicial de demanda.

⁷ Foja 109-110

⁸ Cfr. Foja 61

Lo anterior claramente evidencia, la existencia del acto que es materia de la litis en el presente asunto.

II.-2.- Fijación clara y precisa de los puntos controvertidos.

Se expone que la actora reclama de la Autoridad demandada lo siguiente:

- Sirva a pronunciarse sobre su solicitud de pensión por jubilación, así como el pago de diversas prestaciones.
- Le realicé el pago de diversas prestaciones que solicita.

Por su parte la Autoridad demandada argumenta:

Que los reclamos de la promovente, son improcedentes, ya que la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; se encuentra en la etapa de investigación, por lo que la figura de negativa ficta no es procedente.

Bajo estas posturas contrarias el estudio del presente asunto se centrará en lo siguiente:

- 1.- Determinar si se configura la negativa ficta invocada por la actora, y en su caso se determine de legal o ilegal;
- 2.- Resolver si son procedentes las pretensiones que solicita la actora de la Autoridad demandada.

Lo anterior a la luz de las razones de impugnación, defensas y excepciones que la Autoridad demandada expone en su escrito de contestación.

III.-CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Este Tribunal hace referencia a los artículos 37 y 38 de la Ley en la materia, los cuales señalan que, el Tribunal analizará de oficio las **causales de improcedencia**, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; en el caso en particular, al ser los actos impugnado **la resolución de negativa ficta**, este Tribunal se ve impedido a analizar las causales de improcedencia, toda vez que tratándose de la figura jurídica de negativa ficta, ante la interposición de la demanda de nulidad ante este Cuerpo Colegiado, la *litis* se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, este órgano jurisdiccional, no puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de fundamento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA⁹.

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Por las razones dictadas en este apartado, no es procedente analizar las causales de improcedencia por el

⁹ Registro Digital: 173738. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(S): Administrativa. Tesis: 2a./J. 165/2006. Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta. Tomo Xxiv, Diciembre De 2006, Página 202. Tipo: Jurisprudencia

tipo de juicio que se resuelve, por lo que se continua con el estudio de la decisión del presente asunto:

IV.- ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

La Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, establece en su artículo 4 fracción IX, lo que se entiende por la figura de Negativa ficta, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

IX.- *Negativa Ficta.- Figura jurídica por virtud de la cual, ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por esta Ley o los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, se entiende que se resuelve lo solicitado por el interesado, en sentido negativo;*

Aunado a ello, la gaceta del Senado de la Republica de México, establece que, la negativa ficta es:

"...una figura jurídica que constituye una negación de una autoridad administrativa o judicial a través del silencio o la inacción procesal y que, para los actos procesales representa irónicamente una respuesta expresa de dicha autoridad..."¹⁰

La Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al tema de Negativa Ficta ha expuesto lo siguiente:

"En efecto, tanto la negativa ficta, como la afirmativa ficta, se enclavan en el ámbito de las relaciones administrativas que surgen entre los gobernados y algunos órganos de la administración pública; en esencia, por disposición legal, consisten en que al silencio administrativo, es decir, a la conducta omisa en que incurre una autoridad administrativa cuando no contesta una petición que le formulan los administrados, se le atribuye una resolución en cierto sentido que permite su impugnación en los términos legales conducentes; al respecto, en ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte

¹⁰

https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/57431#:~:text=La%20negativa%20ficta%20es%20una,respuesta%20expresa%20de%20dicha%20autoridad.

de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción 18/98, se explica lo siguiente:

"El silencio de la administración pública implica, como su propio nombre lo indica, la actitud omisa que guarda una autoridad administrativa ante una solicitud o petición que le hizo un particular. En ocasiones, ante la ausencia de una voluntad administrativa expresa, la ley sustituye por sí misma esa voluntad inexistente presumiendo que, a ciertos efectos, dicha voluntad se ha producido con un contenido, bien negativo o desestimatorio, bien positivo o afirmativo." (García de Enterría, Eduardo y Tomás-Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo, tomo I, Ed. Civitas, Madrid, 1996)¹¹

Por consecuencia se debe analizar primigeniamente, si se configura la negativa ficta que reclama la recurrente.

En términos de lo dispuesto por el artículo 40 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y con el artículo 18 inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica; existen, tres elementos fundamentalmente constitutivos de la negativa ficta, que son:

"I. Que se haya formulado una petición o instancia a la autoridad;

II. Que transcurra el plazo que señala la Ley; y

III. Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la petición o instancia del particular."

Por cuanto al primero de los elementos esenciales, este Tribunal determina que se acredita, en función de la petición de pensión por jubilación que realiza la hoy actora, la cual consta con todas las formalidades que debe contener una petición, pues consta de:

¹¹ RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. LA NEGATIVA FICTA CONFIGURADA EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS CON MOTIVO DE LA OMISIÓN DE RESPONDER UNA RECLAMACIÓN EN ESA MATERIA, ES IMPUGNABLE MEDIANTE JUICIO ANTE EL PLENO DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y SÉPTIMO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 30 DE JUNIO DE 2017. UNANIMIDAD DE SIETE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JUAN JOSÉ ROSALES SÁNCHEZ, RENÉ OLVERA GAMBOA, FILEMÓN HARO SOLÍS, ELÍAS H. BANDA AGUILAR, MARCOS GARCÍA JOSÉ, ÓSCAR NARANJO AHUMADA Y JUAN MANUEL ROCHÍN GUEVARA. PONENTE: JUAN MANUEL ROCHÍN GUEVARA. SECRETARIA: CINTLALI VERÓNICA BURGOS FLORES

- 1.- Autoridad a quien se dirige.
- 2.- Motivos y fundamentos.
- 3.- Firma autógrafa de la promovente.
- 4.- Sello de recibido de fecha 9 de julio de 2021 por la Presidencia Municipal de Cuernavaca.

Lo cual se demuestra con la siguiente imagen descrito de referencia:

000059

00002518

AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA
2010-2021
09 JUL 2021
PRESIDENCIA MUNICIPAL
HORA

CUERNAVACA, MORELOS A 09 DE JULIO DE 2021.

COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
PRESENTE.

LA QUE SUSCRIBE [REDACTED] A USTEDES
CON EL FIN DE SOLICITAR [REDACTED]
MI FAVOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 43
FRACCIÓN XIII, 54 FRACCIÓN VII, 56, 58, Y 65 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL
ESTADO DE MORELOS Y 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 24 DE LA LEY DE PRESTACIONES
DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN
DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

HAGO CONSTANCIA DE TAL DERECHO ADJUNTANDO A LA PRESENTE LOS
DOCUMENTOS REQUERIDOS EN EL ARTÍCULO 67 INCISO A) FRACCIONES I, II, III DE
LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS Y 15 DE LA LEY DE
PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE
PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

MANIFESTANDO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE CUENTO CON 19
AÑOS DE SERVICIO EFECTIVO EN EL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS
DONDE ACTUALMENTE LABORO, TAL Y COMO LO ACREDITO CON LOS
DOCUMENTOS EN REFERENCIA.

EN ESPERA DE VERME FAVORECIDA CON LO AQUÍ SOLICITADO, QUEDO DE
USTEDES [REDACTED]

DOMICILIO [REDACTED]
LOCALIDAD [REDACTED]
TELÉFONO [REDACTED]
REQUISITOS
1.- ORIGINAL DE LA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO DE LA SUSCRITA.
2.- ORIGINAL DE LA HOJA DE SERVICIOS EXPEDIDA POR EL SERVIDOR PÚBLICO COMPETENTE.
3.- ORIGINAL DE LA CARTA DE CERTIFICACIÓN DE SALARIO EXPEDIDA POR LA
DEPENDENCIA O ENTIDAD PÚBLICA CORRESPONDIENTE.
4.- COPIA DE IDENTIFICACIÓN OFICIAL DE LA SUSCRITA. (CREDENCIAL PARA VOTAR)

Por lo expuesto, es clara la existencia de una petición por escrito, sin embargo, es cierto que el sello de recibido no es directamente de la hoy Autoridad demandada, si no de la Presidencia Municipal; pero no debemos olvidar, que el Presidente Municipal es el representante político y jurídico del Ayuntamiento y ejecutor de los acuerdos del mismo, lo

cual lo realiza a través de las diferentes dependencias de la administración pública municipal, tal y como lo establece el siguiente precepto de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos:

Artículo *41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

...
V. Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, y disposiciones administrativas de observancia general, así como las Leyes del Estado y de la Federación y aplicar en su caso las sanciones correspondientes;

...
XXXIV.- Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública o a los deudos de ambos, respecto de pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez y muerte, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

XXXV.- En ejercicio de sus atribuciones y mediante el área de recursos humanos del ayuntamiento, elaborar los padrones de servidores públicos municipales, a saber:

- 1).- De trabajadores municipales y de los organismos públicos descentralizados municipales, así como de los elementos de seguridad pública en activo;
- 2).- De extrabajadores municipales y de los organismos públicos descentralizados municipales, así como de los ex elementos de seguridad pública;
- 3).- De pensionados; y
- 4).- De beneficiarios, por concepto de muerte del trabajador o pensionista.

Asimismo, con base en los artículos 55, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y 14, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mediante el área que para los efectos determine, efectuar los actos de revisión, análisis, diligencias, investigación y reconocimiento de procedencia necesarios, con la finalidad de garantizar el derecho constitucional al beneficio de jubilaciones y/o pensiones de sus

trabajadores.

Con fundamento en lo establecido en el artículo Décimo Transitorio, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y lo dispuesto en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se observarán los mismos procedimientos respecto a la documentación y análisis jurídico y de información de los elementos integrantes de las Corporaciones Policiacas Municipales.

XXXVI.- Garantizar el cabal cumplimiento al derecho de petición, contemplado en el artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al efectuar, mediante el área de recursos humanos del ayuntamiento y la del organismo público descentralizado correspondiente, la entrega al trabajador, al elemento de seguridad pública o a los deudos de ambos, de la documentación referente a la carta de certificación del último salario percibido y a la constancia de servicios prestados por el trabajador en las diferentes Administraciones municipales.

Para el caso de que el Congreso del Estado u otro Ayuntamiento, solicite información referente a la antigüedad de algún extrabajador, o de algún ex elemento de seguridad pública, con la finalidad de convalidar la antigüedad en el servicio público para el Ayuntamiento al cual se le pide la información, sin que por este motivo le corresponda la resolución o emisión del acuerdo de la pensión por no ser el último o actual patrón, el Ayuntamiento proporcionará a los citados órdenes de Gobierno, copias certificadas de las documentales que fehacientemente acrediten los periodos de servicio que hubieran prestado para el Ayuntamiento.

XXXVII.- Garantizar en tiempo y forma, el cumplimiento de los acuerdos de Cabildo, mediante los cuales otorga a sus trabajadores, a los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, a los elementos de seguridad pública, así como a sus deudos, el beneficio de pensiones y/o jubilaciones, de acuerdo al procedimiento y los plazos que para tales efectos establece la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; la Ley de Prestaciones de Seguridad social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública; las Bases Generales y Procedimientos para la Expedición de Pensiones y su respectivo Reglamento Interno de Pensiones;

XXXVIII.- Promulgar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y en la respectiva Gaceta Municipal, todo tipo de Acuerdos, Bandos, Reglamentos Municipales, Reglamentos Internos o Administrativos, así como demás disposiciones legales que el Cabildo apruebe en cada sesión que realice. Lo anterior con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el inciso

L), del artículo 38 de la presente Ley.

En consecuencia, la presentación de la petición se realizó ante una autoridad competente originariamente para resolver la petición, que en caso de no haberla remitido al órgano directamente responsable de su atención, no desvirtúa el elemento en estudio.

En apoyo se inserta la siguiente jurisprudencia:

“NEGATIVA FICTA. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, SE CONFIGURA AUNQUE LA PETICIÓN DE ORIGEN SE PRESENTE ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE Y ÉSTA NO LA HAYA REMITIDO A LA COMPETENTE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 121 DE LA MISMA CODIFICACIÓN, SIEMPRE QUE AMBAS PERTENEZCAN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL O A LA DEL MISMO MUNICIPIO.¹²

Conforme a lo dispuesto por el artículo 135 aludido, las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa, de sus Municipios y de los organismos descentralizados con funciones de autoridad, de carácter estatal o municipal, deberán ser resueltas en forma escrita y notificarse, dentro de un plazo que no exceda de 15 días hábiles posteriores a la fecha de su presentación, a excepción de los trámites que tengan plazo establecido en la ley de la materia, los cuales deberán ser resueltos en el término señalado al efecto. Transcurrido el plazo o término correspondiente sin que se notifique la resolución expresa, pueden configurarse, según sea el caso, la resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios, o bien, la resolución negativa ficta, es decir, decisión desfavorable a los derechos e intereses de los peticionarios, para efectos de su impugnación en el juicio contencioso administrativo. Respecto a la primera, el legislador local expresamente aclaró que no se configura cuando la petición se hubiese presentado ante autoridad incompetente; por lo que toca a la segunda, no hizo tal precisión, antes bien, en el séptimo párrafo del precepto legal citado, expresa y categóricamente sostuvo que en todos los casos en que no

¹² Registro digital: 2010932. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: PC.II.A. J/4 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016, Tomo III, página 2392 Tipo: Jurisprudencia.

opera la resolución afirmativa ficta, el silencio de las autoridades en los plazos aludidos se considerará como resolución negativa ficta; de modo que la presentación de la petición ante autoridad competente no constituye un requisito sine qua non para que se produzca la negativa ficta y ésta se actualiza aunque aquélla se hubiese presentado ante autoridad incompetente, pues se trata de una consecuencia legal en la que el legislador no contempló excepción alguna. Además, es comprensible el tratamiento distinto que el legislador local prevé para la configuración de tales resoluciones, en atención a las consecuencias jurídicas que cada una produce, pues la afirmativa ficta es constitutiva de derechos, mientras que la negativa ficta no, ya que, por ministerio de ley, se genera para el único efecto de su impugnación en el juicio contencioso administrativo; de ahí que puede producirse aunque la petición de origen se haya presentado ante autoridad incompetente. Tan es así, que el numeral 121 del ordenamiento legal invocado señala las reglas que deben seguirse cuando un escrito se presente ante una autoridad administrativa incompetente, dentro de las cuales destaca que ésta tiene la obligación de remitir la petición de oficio a la que sea competente en el plazo de 3 días, siempre que ambas pertenezcan a la administración pública del Estado o a la del mismo Municipio; pero no limita ni condiciona la actualización de la negativa ficta a que la petición de origen se presente ante la autoridad competente. Consecuentemente, para la génesis de la resolución negativa ficta en el ámbito local, únicamente se requiere que: 1. El particular interesado presente una petición o instancia ante las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado de México, de sus Municipios o de los organismos descentralizados con funciones de autoridad, de carácter estatal o municipal; 2. Transcurran 15 días hábiles, posteriores a la fecha de su presentación o el plazo o término establecido en la ley de la materia para los casos de excepción correspondientes, sin que la autoridad competente emita y notifique la resolución expresa; y, 3. La materia de la petición se refiera a alguno de los casos en que por ministerio de ley no se configura la afirmativa ficta.”

Por lo que se reitera la acreditación del primer elemento de la negativa ficta.

Respecto al **segundo elemento** de la figura legal en estudio, consistente en el plazo que tuvo la Autoridad para responder la petición de referencia, se citaran los siguientes preceptos jurídicos y se analizan en razón de la fecha de presentación de dicha petición, es decir, el 9 de julio de 2021:

Ley de Prestaciones de Seguridad:

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

...

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos:

Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles.

En atención a los preceptos citados, el plazo límite para que la autoridad se pronunciará fueron treinta días después a la recepción de la petición, esto es, el 20 de agosto de 2021; por consiguiente es claro que el segundo elemento se acredita de forma fehaciente.

Respecto al **tercer elemento** para configurar la negativa ficta, se observa de los legajos del expediente que no existe respuesta alguna por parte de la Autoridad demandada a la petición hecha por la actora, por lo que el tercer elemento se acredita.

En estas condiciones, **se configura la negativa ficta impugnada por el demandante**, resultando existente la misma.

Para una mejor exposición de esta conclusión, se inserta el siguiente esquema de las fechas y documentos que ha promovido la actora relacionados con la litis del presente juicio:

Fecha de presentación	Documento
9 de julio de 2021	Solicitud de pensión por jubilación dirigido a la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, suscrito por la hoy promovente
1 de febrero de 2022	Escrito inicial de demanda en el presente asunto suscrito por la promovente.

Es evidente, que la promovente acude a este Tribunal en una fecha posterior al 20 de agosto de 2021, fecha límite que la Autoridad demandada tenía para otorgar respuesta a la petición materia de la litis.

Sin que pase inadvertido que la autoridad demandada se defendió argumentando que la petición de la actora se encuentra en etapa de investigación o en proceso, sin embargo, en esta conclusión se considera que el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Pública, constriñe a la autoridad demandada para emitir una resolución de fondo sobre la petición; por lo que las actuaciones que acredita realizó en instrucción de la solicitud, no desvirtúan la existencia de la negativa ficta.

Ahora bien, una vez acreditada la existencia de la negativa ficta, se procederá al estudio sobre su legalidad, a la luz de las razones de impugnación de la actora, así como de las defensas y excepciones de la Autoridad demandada.

V.- RAZONES DE IMPUGNACIÓN

Se encuentran visibles en las fojas 7 a la 9 del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹³

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos** de **violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y **exhaustividad** en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

" 2023, Año de Francisco Villa"
el revolucionario del pueblo

VI.- ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

La recurrente esencialmente argumentó:

"que las autoridades demandadas, violentan de manera grave mi derecho a pensión por cesantía y demás prestaciones aún y cuando es plenamente procedente, he realizado la solicitud de manera formal y he cumplido con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de la Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y demás ordenamientos aplicables, violentando mis derechos humanos y garantías que consagra la Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos y particularmente los establecidos en el numeral 123 apartado B fracción XIII último párrafo, así como el

¹³Novena Época, Núm. De Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta, Tomo Xxxi, Mayo De 2010, Materia(S): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

régimen de seguridad social que de la misma emana, privándome de mi medio de subsistencia y actuando de manera por demás ilegal y arbitraria al decidir fictamente privarme de mis derechos sin que exista razones ni fundamentos legales que sustente su actuar...(Confróntese fojas7 y 8)

Por su parte la Autoridad demandada argumenta que:

"una vez analizadas las razones por las cuales demanda la negativa ficta, la misma es improcedente, infundada e inoperante, en términos de lo expuesto en los apartados correlativos, a la contestación de los actos reclamados y pretensiones del actor, que atentamente solicito a H. Tribunal se tengan como reproducidas como si a la letra se insertasen las consideraciones, razonamientos y fundamentos de derecho, en la obviedad de repeticiones innecesarias...En síntesis esta autoridad se opone totalmente a la demanda, por ser improcedente en los términos y pretensiones del actor, aunado a la falta de motivación, razonamientos y fundamentos en los que hace valer sus pretensiones, ya que solo se limita a exponer artículos y leyes diversas aplicables a la materia sin exponer de manera clara y precisa en que basa su acción y en que le causa perjuicio, siendo insuficiente su exposición de motivos, puesto que refiere de manera argumentativa que son violatorios, haciéndolo de manera general, lo que deja a esta autoridad en estado de indefensión y a mera especulación respecto de lo pretendido por el actor, y no puede ser un motivo el creer que algo le afecta sus derechos...se desprende que la parte actora no realiza argumentos o razonamientos en los cuales funda su causa de pedir, sino que se limita a decir que es violatorio de sus derechos, por que violenta sus derechos constitucionales sin exponer estas razones y fundamentos, dejándolo abierto a la interpretación, lo cual se constriñe a no forma parte de una debida fundamentación, por lo que en términos de lo aquí expuesto atentamente pido a esta autoridad, que bajo la tutela, de los principios del debido proceso, legalidad, fundamentación y motivación, imparcialidad y objetividad, y demás relativos al artículo 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, se emita una acto de autoridad, bajo los principios constitucionales previstos en sus artículos 14 y 16.

En atención a las argumentaciones de las partes, este Tribunal determina lo siguiente:

Como ya se dijo en líneas anteriores, la promovente ha acreditado formar parte de la institución policial del Ayuntamiento de Cuernavaca, en ese sentido es beneficiaria de los derechos derivados del artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal, de la Ley General del Sistema, de la Ley del Sistema de Seguridad, de la Ley de Prestaciones de Seguridad y del Reglamento del Servicio Profesional.

Con la aclaración señalada, este Tribunal concluye que la resolución negativa ficta impugnada resulta ilegal, en razón de que la autoridad demandada, en términos del marco jurídico enunciado en el párrafo anterior, tiene la obligación de pronunciarse sobre la solicitud de pensión por jubilación que le realicen los elementos de seguridad pública, por virtud de la relación administrativa de la que es titular.

Bajo este contexto, las razones de impugnación de la parte Actora, son fundadas en razón de que la actora, al ser elemento de la policía municipal de Cuernavaca, Morelos; realizó una solicitud para que se le reconozca su derecho a pensión por jubilación por los años de servicios que ha cumplido en dicha institución.

Por consiguiente, la Autoridad demandada al no pronunciarse sobre el reconocerle o no el derecho planteado, actualizó una omisión ilegal que se tradujo en la violación de los artículos 4 fracción X, 5, 14, 15 y 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad; y los siguientes derechos humanos:

- 1.- El derecho humano a una buena administración pública, derivado del artículo 1 de la Constitución Federal.¹⁴
- 2.- El derecho de petición, instituido en el artículo 8 de la Constitución Federal.
- 3.- El derecho a la seguridad social a través de una pensión por jubilación que, de acuerdo a su condición de policía municipal, deriva del artículo 4

¹⁴ Artículo 1 de la Constitución Federal párrafo tercero: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal; 9 del Protocolo Adicional as la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo De San Salvador"¹⁵

Por los razonamientos expuestos se reitera que las razones de impugnación de la hoy promovente son fundadas, ergo, se declara la ilegalidad de la resolución negativa ficta negativa ficta del escrito de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno.

VII.- PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA

La recurrente en su escrito inicial de demanda, solicitó las siguientes pretensiones:

1.- *Que la COMISION PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, se sirva a emitir el acuerdo correspondiente aprobando y concediéndome, por ser procedente conforme a derecho, el pago de mi pensión por jubilación.*

2.- *Una vez que se haya emitido el acuerdo de cabildo que apruebe mi pensión por jubilación; se me realice el pago de dicha pensión de forma inmediata y sea separado de mis funciones como policía.*

3.- *Emitido que sea el acuerdo de cabildo que apruebe mi pensión por jubilación, sea mandado publicar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos y en la respectiva Gaceta Municipal. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 41 fracción XXXVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.*

4.- *Emitido que sea el acuerdo de cabildo que apruebe mi pensión por jubilación; me sea otorgada la asistencia médica, quirúrgica,*

¹⁵ **Artículo 9 Derecho a la Seguridad Social:** 1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes. 2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.

farmacéutica y hospitalaria para mí y mis beneficiarios, incorporándome e inscribiéndome en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en virtud de que ha transcurrido el año que establecen los artículos SÉPTIMO Y NOVENO TRANSITORIOS de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos. Lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 105 de la ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en relación con el numeral 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación expresamente supletoria de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública.

5.- Que en el momento de resolver en definitiva el juicio de nulidad que se sustancie con motivo de la presentación de la presente demanda de nulidad, se dé vista al órgano interno que corresponda o a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Hechos de Corrupción para que efectúen las investigaciones correspondientes en caso de que se determine que existió por parte de alguna o algunas de las autoridades demandadas con motivo de sus actos u omisiones, violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Lo anterior Lo anterior según lo estipulado por el artículo 128 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos.

Por su parte, la Autoridad demandada hizo valer las siguientes defensas y excepciones:

- a) "LA FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA.
- b) LA FALTA DE COMPETENCIA. LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.
- c) LA DE FLASEDAD,
- d) LA DE NON MUTATI LIBELI
- e) LA DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA"¹⁶.

En ese sentido, este Tribunal determina improcedentes cada una de las defensas y excepciones de los demandados, en virtud de que la hoy promovente acreditó su condición de policía municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, por consiguiente, le asiste el derecho de reclamar las pretensiones en estudio, pues la mismas derivan por el silencio ilegal de la Autoridad demandada de emitir una respuesta conforme a derecho sobre las mismas. Aunado a ello, la recurrente cumplió con la prevención

¹⁶ Cfr. Foja 53 y 53 vuelta.

realizada a su escrito de demanda, y por lo cual acredito todos y cada uno de los requisitos para poner en función a este órgano jurisdiccional.

Ahora bien, para determinar la procedencia o improcedencia de las prestaciones de la demanda; se procede al estudio de las pruebas ofrecidas por la demandante:

1.- Documental pública, consistente en acta de nacimiento de la promovente.

2.- Documentales científicas, consistentes en:

2.1.- Copia simple del escrito de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno (solicitud de pensión por jubilación suscrito por la promovente).

2.2.- Copia fotostática de la constancia de servicios de la Actora, como miembro de seguridad pública del Ayuntamiento de Cuernavaca.

2.3.- Copia fotostática de la constancia de certificación salarial de la promovente, como miembro de seguridad pública del Ayuntamiento de Cuernavaca.

3.- Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, mismas que se le admitieron y han sido desahogadas por su propia y especial naturaleza, cuyo estudio y análisis queda implícito en la presente resolución.

Asimismo, a la autoridad demandada, le admitieron las siguientes pruebas:

1.- Documental pública, consistente en copia certificada del expediente técnico de la hoy promovente.

2.- Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, mismas que se le admitieron y han sido desahogadas por su propia y especial naturaleza, cuyo estudio y análisis queda implícito en la presente resolución.

A las pruebas de ambas partes, se les confiere un valor pleno y directo en términos de los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, de aplicación

complementaria a la Ley de la materia, ya que tienen relación intrínseca con la litis del asunto.

De dicho acervo se obtiene que la hoy Actora es miembro de la institución policial del Ayuntamiento de Cuernavaca, por consiguiente le corresponde ser beneficiaria de los derechos de las normatividades que derivan del artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal; también se aprecia la existencia de una solicitud de pensión por jubilación suscrita por la actora y que es dirigida a la autoridad demandada, destacando que es evidente, que esta no se ha pronunciado conforme a derecho respecto a la solicitud susodicha.

Ahora bien, expuestos todos los elementos para pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las pretensiones de la recurrente, procederemos a su análisis:

En cuanto a las prestaciones reclamadas en los numerales uno a la cuatro, consistentes en:

- 1.- *Que la COMISION PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, se sirva a emitir el acuerdo correspondiente aprobando y concediéndome, por ser procedente conforme a derecho, el pago de mi pensión por jubilación.*
- 2.- *Una vez que se haya emitido el acuerdo de cabildo que apruebe mi pensión por jubilación; se me realice el pago de dicha pensión de forma inmediata y sea separado de mis funciones como policía.*
- 3.- *Emitido que sea el acuerdo de cabildo que apruebe mi pensión por jubilación, sea mandado publicar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos y en la respectiva Gaceta Municipal. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 41 fracción XXXVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.*
- 4.- *Emitido que sea el acuerdo de cabildo que apruebe mi pensión por jubilación; me sea otorgada la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para mí y mis beneficiarios, incorporándome e inscribiéndome en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de seguridad Social y Servicios*

Sociales de los Trabajadores del Estado, en virtud de que ha transcurrido el año que establecen los artículos SÉPTIMO Y NOVENO TRANSITORIOS de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos. Lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 105 de la ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en relación con el numeral 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación expresamente supletoria de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública. (Sic)

Son procedentes.

Si bien es cierto que la instrumentación del procedimiento pensionatorio corresponde a las autoridades demandadas, COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES Y AYUNTAMIENTO, AMBOS DE CUERNAVACA, MORELOS; también lo es que en el presente juicio de nulidad, la actora presentó como prueba el escrito mediante el cual solicitó la pensión por jubilación, al que adjuntó los requisitos establecidos en el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, consistentes en:

"Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:

a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;

c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito."

En consecuencia, fue parte de la presente controversia la determinación de la procedencia de la pensión, así como del resto de las prestaciones reclamadas en la demanda.

Por ende, al haber formado parte del debate, la antigüedad y el salario y demás elementos del derecho de pensión, es procedente determinar lo conducente.

Así tenemos que en el caso el actor exhibió con la demanda entre otros documentos, la constancia u hoja de servicios expedida por la Licenciada Beatriz Díaz Rogel, en su carácter de Subsecretaria de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de la que se desprende la siguiente antigüedad:

Inicio de cargo	Nombramiento	Terminación del cargo
1 de febrero de 2002	Policía Raso en la Dirección de Policía Preventiva Metropolitana	05 de octubre de 2003
06 de octubre de 2003	Policía Raso en la Dirección General del Centro Operativo	24 de octubre de 2004
25 de octubre de 2004	Policía Raso en la Subsecretaría Operativa	15 de mayo de 2008
16 de mayo de 2008	Policía Raso en la Dirección General de la Policía Preventiva	20 de febrero de 2010
21 de febrero de 2010	Policía Raso en la Dirección General de la Policía Preventiva	15 de abril de 2013
16 de abril de 2013	Policía en la Dirección General de Policía Preventiva	15 de agosto de 2018

" 2023, Año de Francisco Villa"
el revolucionario del pueblo

16 de agosto de 2018	Policía Tercero en la Dirección General de Policía Preventiva	31 de diciembre de 2018
1 de enero de 2019	Policía Tercero en la Subsecretaría de Policía Preventiva	Hasta la fecha

Documental a la que se le confirió pleno valor probatorio, expedida por servidor público perteneciente a la propia autoridad demandada, que no fue objetada y por tanto desvirtuada; en consecuencia, es incuestionable su contenido.

En este sentido, de la hoja de servicios se aprecia, que la actora [REDACTED], policía tercero de la Subsecretaría de Policía Preventiva de Cuernavaca, Morelos, tiene una antigüedad en el servicio público del municipio de Cuernavaca, Morelos, [REDACTED] siete días.

Ergo, la actora [REDACTED] acreditó la hipótesis consignada en el artículo 16, fracción II, inciso h), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública:

“Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

...II.- Para las mujeres:

h).- Con 21 años de servicio 65%,”

En consecuencia, la actora [REDACTED] [REDACTED] acreditó su derecho para acceder a la pensión por jubilación por la cantidad equivalente al 65 %, del salario que percibe actualmente.

Consecuentemente es procedente condenar a la autoridad demandada COMISIÓN DE PENSIONES Y

JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, para elaborar el proyecto del acuerdo pensionatorio, en el que se reconozca a la actora [REDACTED] la antigüedad de veintiún años de servicio, por ende, se le otorgue el derecho de la pensión por cesantía en edad avanzada por la cantidad equivalente al [REDACTED] del salario que actualmente percibe.

De igual manera, el monto total que arroje la pensión mensual, deberá incrementarse anualmente en el porcentaje en que lo haga el salario mínimo general vigente, de conformidad al artículo Decimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública con vinculación al artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

De la misma forma, la pensión se deberá integrar, además, por las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, asimismo, se deberá otorgar a la actora la seguridad social, incorporándola en una institución principal, como es el Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado; de conformidad con los artículos 4, fracción I, 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Asimismo, se condena a la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, para que una vez que reciba el proyecto de la COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES, deberá aprobarlo y publicarlo en el periódico oficial "Tierra y Libertad", de conformidad con lo ordenado en la fracción XXXVIII, del artículo 41, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Finalmente, la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, deberá

instruir la ejecución del acuerdo pensionatorio, a efecto de que se proceda en términos del artículo 88, fracción II, inciso c), de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos¹⁷, que dicta:

“Artículo 88.- Da lugar a la conclusión del servicio del elemento la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

...II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o Baja, por:

...c) Jubilación o Retiro.”

Por lo tanto, como parte de la condena, el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, deberá instruir al o servidores públicos competentes, para que una vez que surta efectos el acuerdo pensionatorio de la actora [REDACTED], se proceda a realizarle el pago de las prestaciones con motivo de la terminación de la relación administrativa como elemento de seguridad pública, consistentes en:

1. La prima vacacional, por el monto establecido en el artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos¹⁸;

¹⁷ Artículo 88.- Da lugar a la conclusión del servicio del elemento la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas: II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o Baja, por: a) Renuncia; b) Muerte o incapacidad permanente, o c) Jubilación o Retiro.

¹⁸ Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes: I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios; II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo; III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

2. Pago proporcional del aguinaldo, por el monto establecido en el artículo 42, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos¹⁹; y

3. Pago proporcional de vacaciones y prima vacacional, por el monto y porcentaje establecido en los artículos 33 y 34, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos²⁰.

Lo anterior tomando como salario base el salario que perciba la actora [REDACTED] en la fecha en que se emita el acuerdo pensionatorio.

Tocante a la prestación reclamada en el numeral 5, consistente en que este Tribunal de vista al órgano interno de control competente y a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para el deslinde de responsabilidades con motivo de la omisión de las autoridades demandadas de proveer su petición de pensión por jubilación; este Tribunal considera que en el caso no se actualiza lo ordenado en el último párrafo del artículo 89, de la Ley de la materia²¹, sin embargo, en todo caso, se dejan

¹⁹ Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

²⁰ Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiese hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

²¹ Artículo 89. ...Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

a salvo los derechos de la actora para que los haga valer de manera directa ante las autoridades competentes.

VIII.- EFECTOS DE LA SENTENCIA. En atención a lo analizado y fundado, se determina lo siguiente:

1. Se declara la **ilegalidad de la negativa ficta** recaída a la solicitud de **PENSIÓN POR JUBILACIÓN** presentada ante las autoridades demandadas con fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, por la actora [REDACTED]
[REDACTED]

2. Se condena a la autoridad demandada **COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, a la elaboración del proyecto del acuerdo pensionatorio, en el que:

a) Se reconozca a la actora la antigüedad de **veintiún años de servicio**, por ende, se le otorgue el derecho de la pensión por jubilación por la cantidad equivalente al [REDACTED]
[REDACTED] del salario que perciba en la fecha en que se apruebe el acuerdo correspondiente, conforme a lo siguiente;

b) Se deberá determinar que el monto total que arroje la pensión mensual, deberá incrementarse anualmente en el porcentaje en que lo haga el salario mínimo general vigente, de conformidad con el artículo Decimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública con vinculación al artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

d) Se deberá determina que la pensión se deberá integrar, además, por las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, asimismo, se deberá otorgar a la actora la seguridad social, incorporándola en una institución



principal, como es el Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado; de conformidad con los artículos 4, fracción I, 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

e) Una vez elaborado, deberá someter el proyecto ante la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, para su aprobación.

3. Se condena a la autoridad demandada, AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, para que una vez que reciba el proyecto de la COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES, lo **apruebe y publique** en el periódico oficial "Tierra y Libertad";

4. Se condena a la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, para que una vez que surta efectos el acuerdo pensionatorio de la actora [REDACTED], instruya al o servidores públicos competentes para que se proceda a realizarle el pago de las prestaciones con motivo de la **terminación de la relación administrativa** como elemento de seguridad pública, consistentes en:

a) La prima de antigüedad, por el monto establecido en el artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos;

b) Pago proporcional del aguinaldo, por el monto establecido en el artículo 42, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y

c) Pago proporcional de vacaciones y prima vacacional, por el monto y porcentaje establecido en los artículos 33 y 34, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Lo anterior tomando como salario base la cantidad que perciba la actora en la fecha en que se apruebe el acuerdo pensionatorio.

Lo que deberán realizar las autoridades demandadas dentro del término improrrogable de **TREINTA DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.²²

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

²² No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(S): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta, Tomo Xxv, Mayo De 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Se declara la **ilegalidad de la negativa ficta** recaída a la solicitud de PENSIÓN POR JUBILACIÓN presentada ante las autoridades demandadas con fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, por la actora [REDACTED]

TERCERO. Se condena a las autoridades demandadas al cumplimiento de las prestaciones establecidas en el apartado considerativo VIII, denominado "EFECTOS DE LA SENTENCIA". Lo que deberán realizar las autoridades demandadas dentro del término improrrogable de **TREINTA DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR; POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

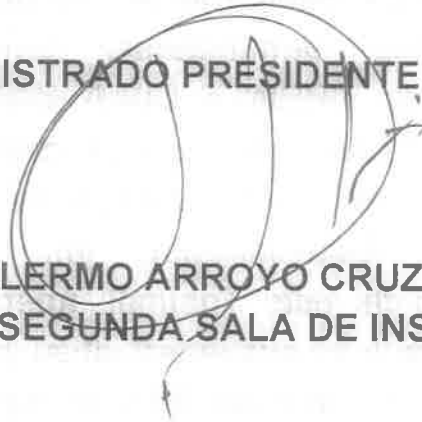
Así, por **unanimidad de votos** lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción²³; Magistrado

²³ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97. segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

Dr. en D. **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE,



**GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO



**DR. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



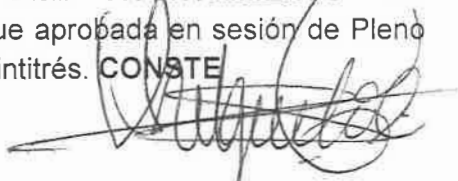
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRNF-029/2021, promovido por [REDACTED] [REDACTED], en contra de la **COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día treinta y uno de enero de dos mil veintitrés. CONSTE



“En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84,85 y 167 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, en esta versión publica se suprime la información considerada legalmente como reservado o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos.”

“ 2023, Año de Francisco Villa”
el revolucionario del pueblo

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

17

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
THE DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES
THE DIVISION OF THE BIOLOGICAL SCIENCES
THE DIVISION OF THE SOCIAL SCIENCES
THE DIVISION OF THE HUMANITIES

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
THE DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES
THE DIVISION OF THE BIOLOGICAL SCIENCES
THE DIVISION OF THE SOCIAL SCIENCES
THE DIVISION OF THE HUMANITIES

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
THE DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES
THE DIVISION OF THE BIOLOGICAL SCIENCES
THE DIVISION OF THE SOCIAL SCIENCES
THE DIVISION OF THE HUMANITIES